



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: Fecha:

23 MAYO 2022

Resolución Gerencial General Regional N° 178 - 2022 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 MAYO 2022

VISTOS:

El Recurso de Revisión, con Hoja de Ruta SGR 009243 de fecha 21 de abril de 2022, presentado por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C; el Memorando N° 609-2022-GRC/GAJ, de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 21-2022-GRC/GRRNGMA/FMGC, de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por el Abogado de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; el Memorando N° 587-2022-GRC/GRRNGMA, de fecha 16 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; el Informe N° 581-2022-GRC/GAJ de fecha 19 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que, la misión de los gobiernos regionales es organizar y conducir la gestión pública de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir el desarrollo integral y sostenible de la región;

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...", siendo que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico;

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-009243, de fecha 21 de abril de 2022, la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., interpone Recurso de Revisión a efectos que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 28 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2020-Gobierno Regional del Callao-GRRNGMA, que resolvió aprobar la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado-MEIASd por incorporación de una Infraestructura de Deposito Final de Residuos Sólidos no Municipales Peligrosos y no Peligrosos como diversificación del proyecto de Explotación de Minerales no Metálicos dentro de la concesión mineral BIRRAK 1; de acuerdo con lo establecido en el artículo 148° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, y en el artículo 10°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; señalando los antecedentes del Recurso de Revisión, los fundamentos de hecho y de derecho; así como las conclusiones; solicitando se tenga por interpuesto el recurso de Revisión; y en su momento, se proceda a elevar los actuados al Consejo de Minería, a efectos que este declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-202-Gobierno Regional del Callao-GGR;

Que, mediante proveído s/n, de fecha 22 de abril de 2022, consignado en la Hoja de Ruta SGR- 009243, la Gerencia General Regional deriva el Expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión y proyecto de resolución;

Que, mediante Memorando N° 609-2022-GRC/GAJ, de fecha 09 de mayo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente que previa a la emisión del Informe legal por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicita a dicho Despacho, en calidad de área usuaria técnica especializada en la materia, la emisión del informe técnico-legal correspondiente, a fin de poder brindar atención a lo solicitado;

Que, mediante Memorando N° 587-202-GRC/GRRNGMA, de fecha 16 de mayo de 2022, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe N° 21-2022-GRC/GRRNGMA/FMGC, recepcionado con fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual el Abogado de dicha Gerencia, Freddy Mercury Grados Campos, emite opinión señalando que: "Que teniendo en consideración el artículo 191° de la Constitución Política del Perú; numeral 1.1 del artículo IV



del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM; numeral 1 del artículo 94° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; considerando 42 de la Resolución N° 515-2019-MINEN/CM, de fecha 11.10.2019, resulta necesario **CONCEDER** el recurso de revisión; y, en su oportunidad remitir los actuados administrativos al Consejo de Minería por cuanto es el superior jerárquico para asuntos mineros de las autoridades mineras, por la especialidad de materia y conforme a las normas mineras", opinión que cuenta con el visto bueno del técnico especialista de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Ing. Victor Torres Tuesta;

Que, mediante Informe N° 581-2022-GGR/GAJ, de fecha 19 de mayo de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica manifiesta a la Gerencia General Regional que en atención a los antecedentes remitidos, así como a la normatividad vigente, considera procedente conceder el Recurso de Revisión interpuesto por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., contra la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-Gobierno Regional del Callao -GGR, de fecha 28 de marzo de 2022;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines por los que fueron conferidas. Es decir, las actuaciones y actos administrativos deben observar las normas pre establecidas para la tramitación de los procedimientos, teniendo en consideración que autoridad competente, ejerza la facultad del control posterior de los actos administrativos, salvaguardando de esta manera el carácter imperativo de las normas procesales;

Que, el Principio de Legalidad, establecido en el art. IV numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo: señala que; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En tal sentido; los Gobiernos Regionales se encuentran habilitados o facultados por Ley, para realizar el Procedimiento de nulidad de concesiones mineras, previa verificación de la calificación minera PPM o PMA, así como de la verificación de la admisibilidad y procedencia de los recursos impugnatorios, como en este caso del Recurso de Revisión interpuesto;

Que, el recurso de revisión es el recurso excepcional interpuesto ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico. Se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos es necesario reservar un poder limitado para, "revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional". Por lo tanto, dado el carácter excepcional, del recurso de revisión ante una última instancia administrativa de competencia nacional, la instancia que debe Revisar los actos administrativos emitidos por las autoridades mineras regionales nacionales, conforme a lo regulado por normas especiales del sector minero es el Consejo de Minería". De conformidad a lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. - Reglamento de Procedimientos Mineros;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., establece "... frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; disponiendo en numeral 11.1 del art. 11° de la misma norma que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111 Capítulo II de la presente Ley". Los mismos que; se materializan a través de los recursos administrativos detallados en el art. 218° del mismo cuerpo normativo: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y estableciendo que; "Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

Que, conforme a lo señalado por el art. 93° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, "La jurisdicción administrativa en asuntos mineros, corresponde al Poder Ejecutivo y será ejercida por el Consejo de Minería..."; teniendo dentro de sus atribuciones de Consejo de Minería; "1) Conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión. (...)". Atribución que es ratificada en el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. - Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala: "Artículo 117°. - Instancias administrativas 117.1 Contra lo resuelto por el Presidente Ejecutivo de INGEMMET, la Dirección de Concesiones Mineras, la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, corresponde la interposición de recurso de revisión al Consejo de Minería,



dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución. Con la Resolución de última instancia se agota la vía administrativa”.

Que, en ese sentido, conforme a lo establecido en el literal o) del art. 19° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM. - Reglamento de Procedimientos Mineros, corresponde analizar si el Recurso Extraordinario de Revisión, ha sido oportunamente interpuesto, si la actuación administrativa objeto del recurso es impugnabile, y si el recurso cumple con los requisitos formales previstos en el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales constituyen condicionamientos previos de obligatorio cumplimiento, y que de ello depende su admisibilidad a trámite;

Que, en cuanto a la oportunidad de la revisión del expediente administrativo, se advierte que mediante Carta N° 408-2022-GRC/GGR/OTDYA de fecha 29 de marzo de 2022, se realizó la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-GRC-GGR, de fecha 28 de marzo de 2022, siendo recepcionada con fecha 30 de marzo de 2022, por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.; por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el Decreto Supremo N° 020-2020-EM. - Reglamento de Procedimientos Mineros, vencía el 22 de abril de 2022, considerando que los días 14 y 15 de abril de 2022 fueron feriados no laborables. La empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., con fecha 21 de abril de 2022 interpone **RECURSO DE REVISIÓN**, a efectos que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-Gobierno Regional del Callao -GGR, de fecha 28 de marzo de 2022, ingresado por Mesa de Partes del Gobierno Regional del Callao mediante Hoja de Ruta N° SGR-009243, por lo que; el Recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el art. 221° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°. En ese sentido, es pertinente precisar que, para conceder y elevar un recurso de revisión al Consejo de Minería, la Autoridad Regional de Minería, debe evaluar los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso, para determinar y declarar la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia; emitiendo la resolución que corresponda;

Que, se tiene que; de la revisión del recurso interpuesto; se advierte que reúne los requisitos para su admisibilidad y procedibilidad, toda vez que ha sido presentado dentro del plazo previsto en la Ley de conformidad con el numeral 117.1 del art 117° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimiento Minero y normas conexas; razón por la cual, es legalmente viable conceder el recurso de revisión interpuesto por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C.;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo prescrito en el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 00001 de fecha 26 de enero de 2018, y sus modificatorias; así como en el ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000322 de fecha 14 de agosto de 2018; contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER, el Recurso de Revisión interpuesto por la empresa BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., contra la Resolución Gerencial General Regional N° 108-2022-Gobierno Regional del Callao -GGR, de fecha 28 de marzo de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ELEVAR, los actuados al Consejo de Minería, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 117.1 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER, se remita copia certificada de la presente resolución y el expediente original con sus antecedentes al Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente para conocimiento y al administrado BIRRAK CONSTRUCTORES S.A.C., de conformidad al art. 8° y 20° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Grál EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JEFFREY CHIROQUE ALMERCO
FEDATARIO ALTERNATIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. 236 Fecha: 23

23 MAYO 2022